Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4262 - 2010 LIMA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

I ima, veinticinco de marzo del ano dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jorge Artemio Cándela Crisóstomo, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, modificados por la Lev número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Presenta tasa judicial por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00). TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido de la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. CUARTO.- El impugnante no ha consentido la resolución de primera instancia obrante a fojas noventa y dos de fecha nueve de abril del año

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4262 - 2010 LIMA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

dos mil diez, que declaró infundada la demanda, la que ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez. QUINTO.- El impugnante denuncia: I) Infracción normativa del artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, esto es, aplicación indebida de dicha norma, toda vez que el A-quo sustenta su fallo en que la garantía real objeto de caducidad se halla dentro de la esfera del sistema financiero y la Sala Superior sostiene que si bien es cierto, la presente acción se entiende con una sociedad conyugal que no integra el sistema financiero, sin embargo, ese error no altera el sentido de la decisión emitida, lo que constituye un error y debió declararla nula al sustentarse en una norma inaplicable; 1) Infracción normativa de los artículos dos mil cuatro y dos mil siete del Código Civil, esto es, se han inaplicado las citadas normas, pues los plazos de caducidad los fija la ley sin admitirse pacto en contrario y la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque sea inhábil, lo que guarda conexidad con el punto controvertido de autos. SEXTO - Analizados los agravios descritos, es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Sin embargo, examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, no se cumple dicho requisito, pues se desprende que si bien el recurrente cumple con señalar cuáles son las normas donde considera existe infracción, sin embargo, no cumple con señalar cuál es la incidencia de la infracción sobre la sentencia recurrida, lo que impide el ejercicio de la función casatoria, además de sustentarse en aspectos facticos que tampoco pueden ser

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4262 - 2010 LIMA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

materia de examen; por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Artemio Candela Crisóstomo obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente principal contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Artemio Candela Crisóstomo y otra contra Hugo Pedro Privat Cánepa y otra, sobre Declaración de Caducidad; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda

Molina, Juez Supremo.-

S.S.

give

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 165 350